



mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

c) El pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se lleguen a originar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio, que a la letra dice:

"III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;"

La parte accionante fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de un título de crédito denominado como "pagaré".

II. Por auto de fecha [REDACTED], se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar al enjuiciado en el domicilio proporcionado por la actora, para que dentro del término de ley produjera su contestación. Emplazamiento que, siguiendo el procedimiento respectivo tuvo verificativo el [REDACTED] [REDACTED], al demandado [REDACTED] de forma personal, donde se le requirió de pago, lo cual no realizó; se le corrió traslado con las copias simples cotejadas de la demanda y documentos que se exhibieron con la misma, para que dentro del término de ocho días hábiles compareciera ante este Juzgado a realizar el pago de lo demandado o a oponer las

excepciones que le correspondieran.

**III.** Mediante proveído de fecha [REDACTED], se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado [REDACTED], por no haber cumplido con la carga procesal de contestar la demanda entablada en su contra.

**IV.** Consecuentemente, tal y como lo refiere el artículo 1201 del Código de Comercio, fueron practicadas las diligencias de prueba impulsadas por las partes, dentro del término dispuesto por el diverso numeral 1401 del ordenamiento legal en cita; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, y toda vez que el artículo 1406 del Código de Comercio establece que los alegatos deberán ser verbales, se procedió a la etapa de alegatos, y finalmente se ordenó se turnaran los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** Este Juzgador es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California, los artículos 75, 1090, 1092 y demás relativos del Código de Comercio, en virtud de que se trata de un juicio que solo afecta los intereses de particulares; aunado a que al entablar su demanda la actora, y al ser juzgado en rebeldía el demandado, se entiende se someten tácitamente a la competencia del suscrito Juez del conocimiento en términos del artículo 1094 fracciones I, II y III del mismo Código de Comercio.

**II. Legitimación de las partes.** Quedó correctamente constituida al advertir que el título de crédito, fue suscrito por

[REDACTED], en su carácter de deudor principal, a favor de [REDACTED], quien lo endosó en propiedad a favor de [REDACTED], y esta última lo endosó en propiedad a favor de [REDACTED], quien comparece a demandar judicialmente por el pago de las prestaciones reclamadas, por lo cual a juicio de este resolutor; las partes se encuentran debidamente legitimadas en el juicio, para ser sujeto activo y pasivo en la presente instancia, esto por virtud de que los endosos referidos, reúnen los requisitos que prevén los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Habida cuenta que quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con este órgano jurisdiccional, quedando corroborada dicha relación procesal, en virtud de la demanda y el emplazamiento realizado.

**III. Procedencia de la vía.** La Vía elegida por la parte actora es la correcta, ya que acompañó como documento fundatorio de su acción un título de crédito denominado por la Ley como pagaré, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución no solo por su importe, sino también por los accesorios legales.

**IV.** De conformidad con los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio: ***"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."***; ***" La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar."***; ***"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"***

Asimismo, como lo disponen los artículos 1194, 1195 y 1196 de la citada codificación: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones. "; "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."; También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coligante.**

Ahora bien, el documento exhibido por la actora como básico de la acción, al reunir todos los requisitos que para esta clase de documentos exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del beneficiario; la época y lugar de pago; la fecha y lugar de suscripción y la firma del suscriptor; siendo exigible, ya que al no haberse establecido una fecha de vencimiento dicho título de crédito se considera pagadero a la vista conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del ordenamiento legal en consulta, consecuentemente, constituye título de crédito que trae aparejada ejecución, haciendo procedente la vía ejecutiva mercantil, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.

Por su parte, el demandado, omitió dar contestación a la demanda dentro del término concedido, no obstante estar debidamente emplazado, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para hacerlo.

Con independencia de que la parte demandada no compareció a juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación del juzgador, analizar en forma oficiosa los

elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por la accionante.

Al haber ejercitado la actora la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a). La existencia del título de crédito de los denominados pagarés que refiere en la demanda. b). Que la parte demandada es suscriptor, y c). El incumplimiento de pago por parte del demandado.

En el caso del estudio, la actora acredita todos y cada uno de los extremos de la acción, en la inteligencia que, por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta. En esos términos tenemos que la parte actora exhibió un título de crédito de los denominados pagaré del cual, como se refirió con antelación, se observa que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término, de la literalidad del mismo se desprende, la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; aparece como lugar y fecha de suscripción [REDACTED], el día [REDACTED]; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo el demandado [REDACTED], a favor de [REDACTED]., quien lo endosó en propiedad a favor de [REDACTED]., y esta última lo endosó en propiedad a favor de la actora [REDACTED], en términos de los artículos 29, 30, 34 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (mismos que se encuentran adheridos al título en cuestión), por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), misma que se

reclama como suerte principal; asimismo del documento base se desprende la firma del demandado como suscriptor, según se advierte de la parte inferior del pagaré, también contiene el lugar de pago, empero al no haberse establecido una fecha de vencimiento en dicho título de crédito se considera pagadero a la vista conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Documento que pone de manifiesto su existencia en sí y que el demandado fue el suscriptor, situación esta última que no fue controvertida o negada por la parte pasivo procesal.

En este punto, se atienden a los principios de autonomía y abstracción que caracterizan a los títulos de crédito. Así, la autonomía de un título de crédito implica que, cada adquisición del título, y, por ende, del derecho incorporado, es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores; por lo cual, opera únicamente respecto de terceras personas, no así respecto del beneficiario y el obligado, ya que permite a su poseedor ejercer el derecho incorporado al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores tenedores con el deudor de la obligación en él contenida; por tanto, el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el beneficiario original, por lo que cada nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio, sin lazo alguno con el que tenía quien se lo transmitió y está exento de cualquier defensa o excepción que el deudor podría haber opuesto a un tenedor anterior. La abstracción implica que el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal, es decir, el derecho literal es el derecho incorporado al título que se halla en las condiciones en que se encuentra redactado y la relación causal es el

derecho que se originó del negocio jurídico que motivó su suscripción; por lo que con la abstracción se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento y del derecho abstracto incorporado al mismo; de ahí que al ejercerse por parte de la actora la acción cambiaria directa, es suficiente la presentación del título para su procedencia, de tal suerte que resulta innecesario demostrar también la causa que le dio origen, en virtud de que, dada su característica de abstracción, el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal.

El tercero de los elementos de la acción se demostró también, puesto que, al ser pagadero a la vista, y ser adjuntado a la demanda para su presentación al demandado, y anexo a las copias de traslado, este se constituyó en mora a partir del día siguiente de la fecha en que se le requirió de pago en la diligencia de emplazamiento, y la parte demandada no solo no acreditó el pago del mismo, sino que tampoco realizó manifestación alguna en ese sentido, no obstante, el plazo que se le dio para ello. Máxime que, la sola exhibición del documento base de la acción que hizo la actora, ponen de manifiesto que el mismo no le fue satisfecho, puesto que es de consabido derecho que el pago del título de crédito es contra su entrega.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis digitalizada con el número de registro 240112, sostenida por la otrora Tercera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 72, de rubro y texto siguiente:

**“EMPLAZAMIENTO. PRODUCE CONSECUENCIAS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL, AUNQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LO ESTABLEZCA, CON APOYO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA. (LEGISLATION DEL ESTADO DE SONORA).** De conformidad con la jurisprudencia 229 de esta

Tercera Sala, los Códigos de Procedimientos Civiles de cada estado son supletorios del de Comercio cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas. Ahora bien, aunque no existe precepto alguno en el Código de Comercio que establezca que el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, como sí se prevé en la legislación local (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, artículo 236, fracción IV), debe considerarse válidamente aplicable la legislación local, en forma supletoria, pues el ordenamiento mercantil es omiso al respecto, sin que, por otro lado, la supletoriedad pugne, en este punto, con otras disposiciones que indiquen que la intención del legislador fuera contraria a tal aplicación supletoria. Así pues, en materia mercantil también vale la disposición que señala que el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otras causas no se hubiera constituido ya en mora el obligado." (sic)

La tesis anterior se invoca como apoyo por analogía, ya que el artículo 236 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que se analiza, es de idéntica redacción al artículo 260 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, también aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.

Por lo que al reunir el documento base, en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquiere plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de Comercio, y por ende trae aparejada ejecución y hace que sea procedente no sólo la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada; ello, por estar en presencia de un título de crédito que contiene una obligación

cierta, líquida y exigible, y ante la falta de pago del pagaré exhibido como base de la acción, puesto que, tratándose del juicio ejecutivo mercantil, la sola existencia del título de crédito es prueba de la obligación del deudor y la existencia del derecho.

Al efecto se invoca la tesis I.8o.C.215 C, con registro digital 192600, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, página 1027, Novena Época, Materias(s): Civil, de rubro y texto siguiente:

**PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.** *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.*

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/182, con número de registro, 192075 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página 902, cuyo rubro y texto son:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la*

demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."

En esas condiciones, ante la ausencia de excepciones o defensas que analizar, y ante su falta de pago oportuno, se concluye la procedencia de la acción cambiaria ejercitada, y por ello lo oportuno, es **condenar** a la parte demandada [REDACTED], a pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de suerte principal. Con independencia de que se haya desistido la accionante de las pruebas Confesional y Declaración de parte a cargo del mismo demandado.

**V.** Ahora bien, por lo que respecta a los intereses moratorios al tipo legal que reclama, si bien del documento base de la acción se desprende que las partes prevén la generación de intereses moratorios; sin embargo, no se visualiza el establecimiento de una tasa por ese concepto. No obstante ello, no se soslaya que, nuestros tribunales de la federación han

sido reiterantes en instituir que los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario.

Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios al ser provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo, aun cuando en el negocio jurídico de origen, las partes hubieren omitido pactar el pago de intereses moratorios, la condena relativa no se torna improcedente, sino que puede ser resuelta con base en la tasa de interés moratorio al tipo legal, prevista en suplencia de la voluntad de las partes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio, que constituye un parámetro legal para reparar la mora en las obligaciones de pago relacionadas con cualquier acto mercantil, ante el incumplimiento del deudor dentro del plazo convenido, por lo cual es evidente que la obligación de pagar intereses moratorios deriva de un imperativo legal.

Consecuentemente, se deberá condenar al demandado al pago de los intereses moratorios al tipo legal generados a razón del [REDACTED]) anual, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le requirió de pago (esto es el [REDACTED]), más los que se sigan causando hasta la total solución del juicio, mismos que se deben liquidar en ejecución de sentencia con fundamento en el artículo 362 del Código Comercio.

Orienta a lo anterior, la Tesis Aislada VII.1o.C.36 C (10a.), con registro digital 2014422, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2947, Época: Décima Época, Materia(s): Civil, que a continuación se transcribe:

**PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.** La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo { HYPERLINK "javascript:void(0)" }, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las

partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios.

**VI. Costas.** Finalmente, se debe condenar al demandado [REDACTED], al pago de las costas generadas por haber sido condenado en juicio ejecutivo mercantil, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio en vigor.

En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, a partir de que el mismo cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes embargados o los que se embarguen, y con su producto pago a la actora de las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía **Ejecutiva Mercantil**, en la que la que la actora [REDACTED], probó la acción ejercida y la parte demandada [REDACTED], no contestó la demanda y, por ende, no opuso excepciones ni defensas.

**SEGUNDO.** Se condena al demandado [REDACTED], a pagar en favor de [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de suerte principal; así como los intereses moratorios al tipo legal generados a razón del [REDACTED] [REDACTED]) anual, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se requirió de pago al demandado (esto es el [REDACTED] [REDACTED]), más los que se sigan causando hasta la total solución del juicio, mismos que se deben liquidar en ejecución de sentencia.

**TERCERO.** Asimismo, y atento al sentido del presente fallo, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine en favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando VI que antecede, las cuales se deben liquidar en ejecución de sentencia.

**CUARTO.** Se concede a la parte demandada, el término de **cinco días** para que cumpla voluntariamente con la condena impuesta, contados a partir del día siguiente del que la misma cause ejecutoria, apercibida que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa, procediendo al trance y remate de bienes de su propiedad para con su producto liquidar a la acreedora.

**QUINTO. Notifíquese personalmente.**

**Así definitivamente**, lo resolvió y firmó electrónicamente el C. Juez Noveno Civil, Especializado en Materia Mercantil, licenciado ISMAEL VILLEGAS SANDOVAL, ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada MARIA DEL REFUGIO MOLINA BEJARANO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2., 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**EXPEDIENTE 613/2024 EJECUTIVO MERCANTIL.-** [REDACTED]

[REDACTED] **VS** [REDACTED].

[REDACTED]  
**actuario de oficio\*\***

En el número **14,926** del Boletín Judicial de fecha **28 de enero del 2025** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En **29 de enero del 2025** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **14,926** del Boletín Judicial de fecha **28 de enero del 2025**. CONSTE.